RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 003-2025-MDT/GM

El Tambo, 06 de enero del 2025

VISTO:

Documento N° 1221155 presentado por **AVITAT CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAC**, debidamente representada por su representante legal **RENZO DAVID CAVERO BARRETO,** quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 351-2024-MDT/GDT; Informe Legal N° 476-2024-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece respecto al derecho de contradicción o impugnación y al recurso de apelación lo siguiente:

Artículo 217. Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
Artículo 220. Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerarquico.

El artículo 218° num. 218.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que los recursos administrativos deben resolverse en el término de 30 días.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL TAMBO V° B° GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

En tiempo hábil el administrado, AVITAT Constructora e Inmobiliaria SAC interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 351-2024- MDT/GDT solicitando se declare la nulidad de la sanción impuesta, argumentando: que se ha vulnerado el debido procedimiento al no haberse aportado prueba documental que demuestre que los escombros encontrados, sean de su responsabilidad, no se ha constatado fehacientemente que su representada haya ordenado o permitido el vertimiento de desmonte en dicho lugar, además la presunción de inocencia es reconocida en el artículo 2° numeral 24) de la Constitución. Nadie puede ser considerado responsable sin pruebas concluyentes; toda sanción administrativa debe guardar relación entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta, artículo 230° de la Ley 27444 en este caso no existe evidencia que su representada haya cometido la infracción por lo que no es razonable ni proporcional imponer una multa de 2 UIT, la municipalidad tiene el deber de verificar e individualizar a los responsables reales de cualquier sanción; el principio de tipicidad reconocido en el artículo 248° de la Ley N° 27444 exige que las sanciones sean aplicadas únicamente cuando exista una conducta que se ajuste estrictamente a la descripción legal de la infracción, en este caso no existe evidencia directa que vincule a su representada con los actos mencionados; el Tribunal Constitucional en el Exp. 03510-2005-AA/TC ha señalado el principio de culpabilidad exige que las sanciones administrativas recaigan sobre quienes hayan cometido actos dolosos o culposos lo que no ha sido demostrado en su caso, el principio de razonabilidad obliga a las autoridades a fundamentar de manera suficiente sus decisiones evitando arbitrariedades, se declare la nulidad de la resolución de multa administrativa por no haberse acreditado de manera objetiva y suficiente la comisión de la infracción imputada.

Respecto al debido procedimiento, el artículo 254° numeral 254.1) y artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, al respecto disponen los caracteres del procedimiento sancionador y el procedimiento sancionador propiamente dicho.

Revisado los actuados, se tiene que, conforme a nuestras prerrogativas, el personal de fiscalización de esta Municipalidad, en el ejercicio de sus funciones ha realizado la fiscalización en el predio de propiedad de los administrados AVITAT Constructora e Inmobiliaria SAC, detectando o verificando la existencia de Varios hechos que constituirían infracción administrativa: Por efectuar obras de habilitación urbana sin contar con la autorización municipal correspondiente, por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva y por ocupar, sin autorización municipal, espacios públicos con materiales de construcción y/o desmonte de construcción (por cada día de ocupación) siendo notificado en la misma fecha de fiscalización, y tal

como señala la ley, se trata de una notificación de cargo al posible infractor a fin de que presente sus descargos; y, es así como ha sucedido, según el propio formato de notificación realizada a Renzo Cavero Barreto con DNI 47555797 quien se negó a firmar la notificación, además de los actuados se tiene que, el propietario administrado haciendo uso de su derechos presentó en el plazo de ley el descargo respectivo, presentó copia de su DNI, del título de propiedad, la licencia de construcción y declaratoria de fábrica, sin embargo, no hizo descargo alguno respecto a la imputación de ocupación de vía con desmonte (...), con todo ello se emitió el Informe Final que también le ha sido debidamente notificado, habiéndose adjuntado en las tomas fotográficas del predio materia de fiscalización en el cual claramente se observa la ocupación de la vía pública, la verdad que da al frontis de predio materia de fiscalización, el mismo que está en construcción, resulta imposible que otro predio vierta su desmonte, materiales de construcción, etc, en el frontis de su predio sin que objete el propietario y sea aceptado por este, máxime cuando se trata una empresa constructora que por su objeto debe tener pleno conocimiento de las licencias y/o autorizaciones que debe contar, de manera que en este extremo exhortamos al administrado actuar conforme dispone el numeral 1.8) del artículo IV del "Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.

Es más, teniendo pleno conocimiento de estos hechos recepciona la Notificación de Infracción sin alegar nada respecto a la ocupación de vía, como tampoco lo hizo al momento de presentar descargo de notificación y alegato al informe final, de manera que, conforme a lo expuesto y actuados no existe sanción sin un debido procedimiento.

Al señalar posibles infracciones es porque justamente, no se le sindica la comisión de una infracción, sino se le imputa a titulo de cargo, por ello se le otorga el plazo de 05 días a fin de que, presente sus descargos desvirtúe tales imputaciones o posible infracción, y ha demostrado el administrado, contar con la Licencia de Construcción, entonces no ha incurrido en esa infracción. De acuerdo a ley se impone la sanción por la infracción considerada más grave o por la que no ha sido desvirtuada como ha sucedido en el presente caso.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
V° B°
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Conforme a los actuados, se ha considerado presunto infractor, atendiendo a la presunción de inocencia por ello se le otorga el derecho a ejercer su defensa a través del descargo a la notificación y alegatos al Informe final, de conformidad al debido procedimiento, de los cuales han hecho uso el administrado, sin haber señalado que no ha sido él, quien en el ejercicio de sus derechos inherentes al propietario, ha permitido, el vertimiento de dichos escombros, desmontes, materiales de construcción, etc. en el frontis de su predio, pues, resulta inverosímil que se pretenda señalar que fue un tercero, una persona ajena a dicho predio quien acumuló el desmonte o materiales de construcción en su frontis sin que este haya hecho nada para evitarlo, debiendo preciar que justamente su predio se encuentra en ejecución de construcción que justamente genera ese tipo de ocupación de vía pública.

En cuanto a la tipicidad, el tipo infractorio, está debidamente pre establecido, en el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas - RASA aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO y la conducta de administrado impugnante se ajusta al tipo, al ser el propietario del predio materia de fiscalización.

La sanción que se le impone se encuentra previsto en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, que fuera aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2021- MDT/CM/SO que a la fecha se encuentra consentida al no haber sido impugnada en su oportunidad. El monto que contempla en ella, se justifica en la media que se trata de una vía pública, consecuentemente de uso público, no particular, considerando en este caso el interés general, el Libre tránsito de la población en general.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 476-2024-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por AVITAT CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAC, debidamente representada por su representante legal RENZO DAVID CAVERO BARRETO contra la Resolución de Multa Administrativa N° 351-20214-MDT/GDT de fecha 22 de noviembre del 2024.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldia Nº 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **AVITAT CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAC**, debidamente representada por su representante legal **RENZO DAVID CAVERO BARRETO** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 351-20214-MDT/GDT de fecha 22 de noviembre del 2024, en virtud de los considerandos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Territorial, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL TAMBO
V° B°
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA